

**CONSUCODE**  
01 - TRAMITE DOCUMENTARIO  
14 DIC. 2004  
**RECIBIDO**  
Nº Trámite: .....  
Hora: 22:15

002

San Isidro, 14 diciembre del 2004

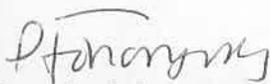
Señor  
**Franz Kundmuller Caminiti**  
**Gerente de Conciliación y Arbitraje**  
**CONSUCODE**  
Presente.-

Estimado señor Kundmuller:

Me dirijo a usted a fin de remitirle adjunto copia del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Humberto Arrese, Dr. Carlos Alayza y Ing. Godofredo Bullón, el día 06 de diciembre del 2004, de la controversia surgida entre el Gobierno Regional de Piura y PyC S.A.C.

Sin otro particular, y agradeciendo la atención que se sirva brindar a la presente.

Muy atentamente,

  
Pamela Johanson  
Secretaria Arbitral

**CONSUCODE**  
Gerencia de Conciliación  
y Arbitraje  
14 DIC 2004  
**RECIBIDO**  
Hora: 25:29 *lealt*

Tribunal Arbitral  
 Humberto Arrese Orellana  
 Carlos Alayza Bettocchi  
 Godofredo Bullon Calderón

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 DIRECCION DE LICITACIONES, CONTRATOS  
 Y PROGRAMACION  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 09 DIC. 2004  
 HORA: 6:00 PM  
 FIRMA: \_\_\_\_\_  
 REGISTRO N°: 4462

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 GERENCIA REGIONAL DE  
 INFRAESTRUCTURA  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 09 DIC. 2004  
 HORA: 4:50  
 N° REG: 798

003

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Destinatario : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
 Domicilio real : Av. Chirichigno s/n, Urb. San Eduardo, El Chipe Piura  
 Demandante : P y C S.A.C.  
 Demandado : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
 Secretaria : Pamela Johanson  
 Resolución : Laudo Arbitral  
 Lugar y fecha : Lima, 07 de diciembre del 2004

Me dirijo a Ustedes para notificarles el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral con fecha 06 de diciembre del 2004.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DLC.P.  
 Convencimiento y  
 Fijos

*P. Johanson*

Pamela Johanson  
 Secretaria Arbitral

PIURA: 09.12.04



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 DIRECCION DE LICITACION, CONTRATOS Y PROGRAMACION

PASE: Abog. H. F. Arrese  
 ACCION: Convencimiento y Fijos

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"  
 QUE HE TENIDO A LA VISTA

OTONIEL OJEDA REYES  
 FEDATARIO SUPLENTE  
 AUTORIZADO DER. GRAL. REG. 056-2004 GOB. REG. PIURA  
 FECHA: 15 DIC. 2004

PIURA:

## LAUDO ARBITRAL

Lima, 06 de diciembre del 2004

**VISTOS:** los antecedentes relacionados con las divergencias surgidas entre la empresa PYC SAC y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, con relación al Contrato de Ejecución de Obra "Reconstrucción Baterías Dren Sechura – Bellavista" suscrito entre ambas partes el 11 de diciembre del 2002 (en adelante el CONTRATO); en atención a lo establecido en la cláusula arbitral contenida en el CONTRATO suscrito entre PYC SAC y el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA se procedió a conformar el Tribunal Arbitral el cual fue integrado por el Ingeniero Godofredo Bullón Calderón, árbitro designado por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, el Doctor Carlos Héctor Alayza Bettocchi, designado por CONSUCODE como árbitro de PYC SAC y el Doctor Humberto Arrese Orellana, árbitro elegido por los árbitros de las partes como Presidente del Tribunal Arbitral; mediante acta de fecha 6 de mayo del 2004 se declaró instalado el Tribunal Arbitral estableciéndose su sede y las reglas del procedimiento, asimismo, se determinó los honorarios correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría, así como los gastos de administración; con fecha 17 de mayo PYC SAC pago los honorarios correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y Secretaría, así como los gastos de administración; con fecha 24 de mayo del 2004 el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA solicitó la prórroga de plazo para el pago de gastos arbitrales, y con fecha 25 de mayo solicita la sustitución de los recibos de honorarios de los señores árbitros y secretaría arbitral; por resolución Número uno (1) de fecha 01 de junio del 2004, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar al Gobierno Regional de Piura un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de los nuevos recibos girados en nuevos soles a fin de que cumpla con abonar los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría, y los gastos administrativos correspondientes, bajo apercibimiento de suspender o archivar el proceso arbitral; por resolución Número dos (2) de fecha 15 de junio del 2004, el Tribunal Arbitral resolvió declarar abierto el Proceso Arbitral, en la fecha, habiendo ambas partes cumplido con pagar los gastos arbitrales establecidos en el punto 10 del Acta de Instalación, y otorgar a la empresa PYC SAC un plazo de 10 días hábiles para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el punto 13 de la referida Acta de Instalación; por escrito presentado con fecha 5 de julio del 2004, PYC SAC procedió a presentar su Demanda Arbitral; por resolución Número tres (3) de fecha 6 de julio del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la demanda presentada por la empresa PYC SAC, y otorgar al Gobierno Regional de Piura un plazo de 10 días hábiles para la presentación de su contestación y reconvenición de considerarlo conveniente, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en el punto 8.2 del Acta de Instalación; por resolución Número cuatro (4) de fecha 3 de agosto del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió declarar en Rebeldía al Gobierno Regional de Piura, y citar a las partes a Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día lunes 16 de agosto del 2004, en la sede del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el punto 8.5 del

*ABD*



Acta de Instalación; con fecha 04 de agosto el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA presenta su contestación de la demanda y formula reconvencción; por resolución Número cinco (5) de fecha 6 de agosto del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió declarar improcedente la contestación de la demanda y la formulación de reconvencción por estar fuera de plazo, teniéndose presente en lo que fuera de ley; en la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, celebrada con fecha 16 de agosto del 2004, el Tribunal Arbitral, ante la negativa de las partes a conciliar, dio por concluida la etapa conciliatoria, dejando a salvo el derecho de las partes de arribar a un acuerdo conciliatorio antes de la emisión del laudo arbitral, acto seguido procedió con la determinación y fijación de los puntos controvertidos del caso materia de controversia entre las partes, dejando constancia de los mismos en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos, que obra en autos y que fuera debidamente notificada a las partes en el mismo acto; asimismo en dicha Audiencia el Presidente del Tribunal Arbitral indicó que no existiendo medios probatorios por actuar no correspondía citar a las partes a Audiencia de Actuación de Medios Probatorios; mediante resolución Número seis (06) de fecha 16 de agosto del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió fijar y determinar los Puntos Controvertidos del caso materia de controversia, y determinar que los medios probatorios a que alude el escrito de contestación de la demanda numerados del 1 al 16, así como los respectivos anexos serían actuados de oficio, al efecto de mejor evaluar el caso; por resolución Número siete (7) del 6 de setiembre del 2004, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, pudiendo solicitar, en ese plazo, hacer uso del derecho de informar oralmente; con fecha 6 de setiembre del 2004 PYC SAC presentó sus alegatos escritos; con fecha 8 de setiembre del 2004 el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA mediante escrito presentado reitero la improcedencia de reconocimiento y pago del adicional de obra Nro. 3 por inaplicabilidad de arbitraje; con 20 de setiembre del 2004 el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA presentó sus alegatos escritos y solicitó se señale día y hora para su informe oral de sustentación de los alegatos que fundamentan su posición; mediante Resolución Nro. 8 (ocho) de fecha 23 de setiembre del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentados los alegatos de la empresa PYC SAC y del Gobierno Regional de Piura, considerando, en lo que fuera pertinente por el Tribunal Arbitral, el contenido de los mismos; y citar a las partes a informe oral para el día jueves 30 de setiembre del 2004, en la sede arbitral; con dicha fecha se llevaron acabo los informes orales de las partes, formulando el Tribunal Arbitral las preguntas que consideró pertinentes para la mejor solución de la controversia, solicitando a PYC SAC se sirva presentar fotos de la obra realizada como consecuencia de la celebración del CONTRATO; con fecha 04 de octubre del 2004 PYC SAC presentó las fotos de la obra solicitadas, las mismas que se anexaron al expediente; por resolución Número nueve (9) de fecha 7 de octubre del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió informar a las partes que el Tribunal Arbitral procedería a emitir el laudo arbitral, de carácter definitivo e inapelable, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución tráiganse los autos para laudar, de conformidad con lo establecido en el punto 8.10 del Acta de Instalación; por resolución Número diez (10) de fecha 11 de octubre del 2004 el Tribunal Arbitral resolvió tráiganse los

PHB

autos para laudar; y encontrándose el proceso expedito para emitir el laudo arbitral correspondiente, el mismo que se emite en la fecha.

### **NATURALEZA DEL ARBITRAJE.**

De acuerdo a ley el arbitraje es uno de derecho.

006

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL SE DEBERA PRONUNCIAR:**

1. Determinar si procede la liquidación del contrato de obra presentada por el demandante y aprobar la liquidación del contrato con un saldo a favor del demandante de S/.107,372.00.
2. Determinar si procede la ampliación de plazo de 15 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.
3. Determinar si procede la ampliación de plazo en 11 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.
4. Determinar si procede la ampliación de plazo de 27 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.
5. Determinar si procede la ampliación del plazo de 55 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.
6. Determinar la procedencia del adicional de obra N°3 y la ampliación de plazo de 10 días.
7. Determinar si los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en los presupuestos deductivos de Obra N°01 y 02 , así como los adicionales de obra N°02 y N°03 corresponde a los establecidos en la oferta económica.
8. Determinar si procede la devolución de los gastos financieros al demandante incurridos durante los meses de junio , julio y agosto del 2004.
9. Determinar a quien corresponderá sufragar los costos y costas del proceso arbitral.

### **ANTECEDENTES Y ALEGACIONES EFECTUADAS POR DEMANDANTE Y DEMANDADO**

#### **1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si procede la liquidación del contrato de obra presentada por el demandante y aprobar la liquidación del contrato con un saldo a favor del demandante de S/.107,372.00.

Que el demandante argumenta en su demanda:

- DS*
- a) Que con carta N 153-2003-PYC SAC de fecha 11 de Diciembre del 2003 recepcionada el 11 de diciembre del 2003, alcanzo su liquidación de obra conforme al artículo 164 del Reglamento del Tuo aprobado por DS 013-2001 PCM

- b) Que con oficio 871-2003/GRP-440000 de fecha 17 de diciembre del 2003 el Gobierno Regional de Piura les solicita documentación faltante en la liquidación de la obra indicando en tanto no se subsane dichos faltantes el expediente no se admitirá a trámite.
- c) Que con carta N 157-2003 PYC SAC de fecha 29 de diciembre del 2003, se levantan las observaciones referidas a la falta de documentación, precisando en la misma que de acuerdo al artículo 164 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no es posible la no admisibilidad del tramite del expediente de liquidación.
- d) Que mediante carta notarial del 08 de enero del 2004 el Gobierno Regional les hizo llegar una liquidación de obra corregida con nuevas observaciones.
- e) Que mediante carta notarial 003-2004 PYC SAC del 21 de enero del 2004 PYC le manifestó al Gobierno Regional su disconformidad a las observaciones planteadas en la liquidación corregida del 09 de enero del 2004 formulada por el Gobierno Regional. Posteriormente mediante carta notarial del 30 de enero del 2004, PYC SAC reitera su disconformidad a las observaciones planteadas en la Carta notarial del 09 de enero del 2004.
- f) Que de la documentación presentada y de las fechas de las mismas se observa que el Gobierno Regional no ha cumplido con la ley y su reglamento al comunicar reiteradamente la modificación de la liquidación de obra amparándose en una Resolución de Contraloría N° 090-2004-CG de fecha 12 de marzo del 2004 la cual no se encuentra arreglada a ley, si se analiza en el marco del artículo 1352 del Código Civil, del artículo 36 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y del artículo 117 del Reglamento de la referida Ley.

Que la Demandada argumenta en su contestación de la Demanda:

- a) Reitera respecto de este punto que la Liquidación de Obra Corregida practicada por ellos con fecha 08 de enero del 2004 es conforme determinándose que el costo total de la misma de S/. 849,398.66 con un saldo en contra de PYC SAC de S/. 10,263.22 (incluido IGV). Esta liquidación fue determinada por el Gobierno Regional mediante comunicación notarial del 30 de enero del 2004, donde se precisan y efectúan aclaraciones.

## 2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación del plazo de 15 días calendario y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

Que el demandante argumenta en su demanda :

- a) Que con carta N°018-2003-PYC SAC del 17 de febrero del 2003 recepcionada por el Supervisor el 19 de febrero del 2003, se solicitó la ampliación del plazo en 15 días calendarios, por la paralización de obra por causas ajenas al contratista e imputables al Gobierno Regional.

PHB




- b) Que mediante Resolución Gerencial N094-2003/GOB.REG.PIURA-GRO de fecha 6 de marzo del 2003 notificada el 08 de marzo del 2003 se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de 15 días calendario.
- c) La demandante mediante comunicación Nro. 029-2003 PYC SAC recepcionada el 11 de marzo por la demandada le informa de la extemporaneidad de la Resolución Gerencial Nro. 094-2003/GOB.REG.Piura-GRO al estar fuera del plazo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- d) Que mediante Acta de Conciliación de fecha 09 de Abril del 2003 se establece un acuerdo entre las partes como consecuencia de la controversia surgida por la denegatoria de la Ampliación No. 1, en virtud del cual se reconocen 15 días calendario de ampliación del plazo y 8 días de reconocimiento de gastos generales, dejando insubsistente la Resolución Gerencial No. 094-2003/GOB.REG.PIURA-GRO.
- e) Mediante resolución Gerencial No. 222-2003/GOB.REG.Piura-GRI del 5 de junio del 2003, se aprobó el Acta de Conciliación de fecha 9 de abril del 2003; y se dejó sin efecto la Resolución Gerencial No. 094-2003/GOB.REG.Piura-GRO, aprobándose en consecuencia la ampliación del plazo en 15 días y reconociéndose los gastos generales de 8 días calendarios. Subsecuentemente por Resolución Ejecutiva Regional No. 1362-2003/GOB.REG.PIURA-PR se declara la nulidad de la Resolución General No. 222-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 5 de junio del 2003.
- f) El Demandante argumentó que la conciliación lograda a través del Acta de Conciliación del 9 de abril del 2003 no surtió efecto jurídico alguno, por cuanto, se suscribió sólo entre las partes y no ante un centro de conciliación conforme a lo prescrito en el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda:

- a) La demandada sostiene que es improcedente la ampliación del plazo N° 02 de 15 días calendario y consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N 222-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 5 de junio del 2003, reconociéndose la validez y eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional No. 1362-2003/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 31 de diciembre del 2003.
- b) Que mediante resolución N° 094-2003/GOB.REG.PIURA-GRO del 06 de marzo del 2003 notificada el 08 de marzo del 2003 se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo de PYC SAC basado en que no cumplieron en sustentar debidamente su solicitud, pues no se demostró la afectación de la ruta crítica para cuantificar la ampliación de plazo solicitada. Razón por la cual no se configuran los supuestos legales previstos en el artículo 42 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 155 de su Reglamento. En efecto, al no configurar los hechos alegados por el contratista causal de ampliación de plazo, ni modificar el calendario de avance de obra, tampoco cabe amparar la solicitud de ampliación de plazo. Agregando que la

BB



notificación de la Resolución No. 094-2003./GOB.REG.PIURA se hizo dentro del plazo previsto en la ley es decir el día 08 de marzo del 2003.

- c) Argumenta la demandada que la ampliación de plazo concedida posteriormente mediante Resolución Gerencial No. 222-2003/GOB.REG.PIURA-GRI de fecha 05 de junio del 2003 la cual aprueba el Acta de Conciliación del 09 de Abril del 2003 carece de sustento jurídico y fáctico al no haberse acreditado los eventos alegados por el contratista ni cumplir con las formalidades prescritas por el Reglamento aprobado por el D.S. N013-2001-PCM. Ello motivó que posteriormente en ejercicio de la potestad de invalidación que ostenta el titular del pliego se emitiera la Resolución Ejecutiva Regional No. 1362 -2003/GOB.REG.PIURA-PR del 31 de diciembre del 2003 por la cual se declaró la nulidad de la Resolución Gerencial No. 222-20003/GOB.REG.PIURA
- d) Finalmente indica que el plazo de inicio contractual fue el 24 de enero del 2003, al día siguiente a la cancelación de los adelantos directo y de materiales de avance de obra. Que siendo el plazo de ejecución de 45 días calendario, el plazo de ejecución terminó el 09 de marzo del 2003 y que, por lo tanto, a partir del día siguiente el contratista esta inmerso en multa por atraso de la ejecución de las prestaciones contractuales.

009

### 3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación de plazo en 11 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

Que el demandante argumenta en su demanda :

- a) Que mediante carta No. 026-2003-PYC SAC recepcionada por el Supervisor el 08 de marzo del 2003, se solicitó la ampliación de 11 días calendario por la causal de hecho fortuito, la misma que mereció la Resolución Gerencial Nro. 128-/GOB.REG.PIURA-GRI del 26 de marzo del 2003 la cual aprobó la ampliación de plazo en 8 días calendario.
- b) Que el plazo máximo para que el Gobierno Regional se pudiera pronunciar respecto de la solicitud vencía el 25 de marzo del 2003, por lo que al haber sido notificada fuera del plazo la referida resolución es nula. Por ende se considera ampliado el plazo en 11 días calendario con los consiguiente reconocimiento y pago de los mayores gastos generales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento y la Ley.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda:

- a) Reconocer la improcedencia de la ampliación del plazo de 11 días calendario, con el reconocimiento de 08 días calendario, y consecuentemente declara la validez y eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional No. 1362-2003/GOB.REG.PIURA -PR.

PJH



- b) Que habiéndose determinado la fecha de Terminación del Plazo de Contractual es el 09 de marzo del 2003 con posterioridad a dicha fecha se encuentra sujeto a penalidad de multa, por haber excedido el plazo contractual, acorde con lo establecido por el artículo 142 del D.S. No.013-2001-PCM. Razón por la que debe ser declarada improcedente la Resolución Gerencial No. 128-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 26 de marzo del 2003.

#### 4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación de plazo de 27 días calendario y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

Que el demandante argumenta en su demanda :

- a) Que mediante carta No. 044-2003-PYC SAC recepcionada por el Supervisor el 4 de abril del 2003 el demandante solicitó la ampliación de plazo en 27 días calendarios por causal derivada de hecho fortuito.
- b) Que por Resolución Gerencial No. 232-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 23 de junio del 2003 y notificada el 2 de julio del 2003 el Gobierno Regional aprueba en vía de regularización los 27 días calendario por ampliación de plazo. La referida resolución no reconoció gastos generales indicándose que era por acuerdo entre la entidad y el contratista.
- c) Sustenta el que se reconozca el plazo de 27 días con los consiguientes gastos generales el demandante en el hecho que el plazo máximo para resolver y notificar la solicitud era el 21 de abril, al haberse emitido el 23 de junio esta era extemporánea y por ende nula. En consecuencia, se considera ampliado el plazo con el consiguiente reconocimiento y pago de los gastos generales. De conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- d) Los acuerdos entre las partes que se hayan suscritos al margen del artículo 185 del Reglamento de la Ley carecen de validez legal y administrativa.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda:

- a) Declarar a validez y eficacia de la Resolución Gerencial Regional No. 232-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 23 de junio del 2003 y por ende improcedente el reconocimiento y pago de 27 días calendario de gastos generales.
- b) En razón de la existencia previa de un acuerdo con el contratista, el Gobierno Regional mediante Resolución Gerencial Regional No. 232-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 23 de junio otorgo la ampliación del plazo solicitada, pero sin el reconocimiento de gastos generales.

pro




## 5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación del plazo de 55 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

011

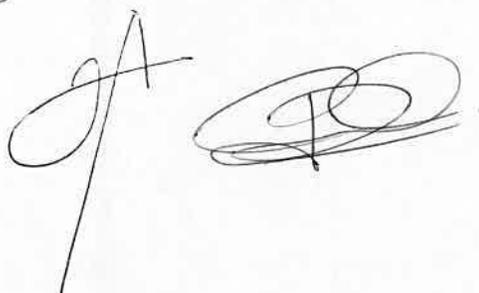
Que el demandante argumenta en su demanda :

- a) Solicita se amplíe el plazo en 55 días calendario por el no pronunciamiento del Gobierno Regional y en consecuencia se ordene el pago de los correspondientes gastos generales.
- b) PYC SAC mediante carta No. 089-2003-PYC SAC recepcionada por el Supervisor el 7 de julio del 2003 solicitó la ampliación del plazo en 55 días calendario por causas de haberse paralizado la obra por la caída de la alcantarilla, atribuyéndose la causa al Gobierno Regional.
- c) Mediante carta No. 124-2003 PYC SAC del 7 de octubre del 2003 se solicito al demandado emita la resolución aprobando la ampliación del plazo en 55 días calendarios al no haberse pronunciado el Gobierno Regional dentro del plazo previsto establecido en el Reglamento de la Ley aprobado por el DS 021-2001 PCM.
- d) Mediante Resolución Gerencial No. 320-2003/GOB.REG.PIURA se aprueba la ampliación solicitada en un plazo de 55 días calendario.
- e) La solicitud de ampliación de plazo se notificó el 7 de julio del 2003, el plazo por parte del Gobierno Regional para resolver vencía el 24 de julio del 2003. Al haberse emitido la resolución el 14 de noviembre del 2003 esta resolución es nula por extemporánea, por lo que debe considerarse ampliado el plazo en 55 días con el reconocimiento de los gastos generales.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda :

- a) Se declare improcedente la ampliación No. 05 de 55 días calendario y consecuentemente, reconocer sólo el pago de 39 días calendario, y por tanto declarar la plena validez y eficacia del Acta de Acuerdos suscrita por el Gobierno Regional con el Contratista, de fecha 04 de noviembre del 2003.
- b) Que esta prorroga fue materia de la denominada Acta de Conciliación suscrita por el contratista y los representantes del Gobierno Regional donde se acordó otorgar la ampliación del plazo de 55 días, pero con reconocimiento de gastos generales de 39 días calendario que correspondió al tiempo que demando el suministro de las nuevas planchas de acero de la alcantarilla por el proveedor. La ampliación de plazo solicitada correspondió a 45 días de paralización de la obra por la caída de la alcantarilla y 10 días calendario por la ejecución de los trabajos de reposición de la alcantarilla.

013



## 6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar la procedencia del adicional de obra N°3 y la ampliación de plazo de 10 días.

012

Que el demandante argumenta en su demanda :

- a) Que se declare aprobada el Adicional No. 03 y su correspondiente ampliación de plazo en 10 días calendarios.
- b) Que PYC SAC mediante comunicación No. 053-2003-PYC SAC recepcionada por el Supervisor 26 de abril del 2003 solicitó la aprobación del Adicional No. 03 y la ampliación del plazo en 10 días calendario para ejecutar trabajos adicionales.
- c) Que por Resolución Gerencial No. 230 -2003 /GOB.REG.PIURA.GRI del 17 de junio del 2003 se aprobó el presupuesto adicional de obra No. 03 suscribiéndose la cláusula adicional correspondiente el 17 de junio del 2003, donde se consigno el presupuesto adicional No. 03 ascendente a S/. 49,237.86 nuevos soles.
- d) Que por Resolución de Vice-Contralor N° 051-2003/CG del 21 de octubre la Contraloría General autoriza previa a la ejecución y pago el presupuesto adicional No. 03 hasta por la cantidad de S/.37,698.65 nuevos soles. Que posteriormente por Resolución del Contraloría No. 090-2004/CG del 12 de marzo del 2004 se declara nula la resolución del Vice-Contralor N° 051-2003 /CG, y en consecuencia nulos los actos administrativos que dieron origen a la misma.
- e) El demandante argumenta que existe ambigüedad en el contexto normativo donde el Reglamento ha establecido exigencias que van mas allá de la ley, las cuales han sido recogidas por las directivas de la Contraloría.
- f) Señala que la Contraloría va mas allá que lo establecido en la resolución administrativa al establecer en su oficio No. 0421-2004-CG/DC del 12 de marzo del 2004 al indicar que dicha decisión no podrá ser objeto de arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 27785 " Ley Orgánica del Sistema nacional de Control de la Contraloría General de la Republica". Lo cual es una contradicción con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que prevé el arbitraje o la conciliación como el método para la solución de controversias.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda:

- a) Se declare la improcedencia de la inclusión y pago del Adicional de Obra No. 03 y se declare improcedente la ampliación del plazo derivado del Adicional No. 03 y por ende reconocer la validez y eficacia de la Resolución de Contralor No. 090 -2004-CG del 12 de Marzo del 2004.
- b) Que la demandada ha argumentado a lo largo del proceso que resulta inaplicable el arbitraje en el caso de Adicionales de Obras Publicas. En razón que las decisiones que emita la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de los

PMB

presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje.

013

## 7. SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en los presupuestos deductivos de Obra N° 01 y 02 , así como los adicionales de obra N° 02 y N° 03 corresponden a los establecidos en la oferta económica.

Que el demandante argumenta en su demanda:

- a) Que se declare que el porcentaje de gastos generales y el porcentaje de utilidad, en el presupuesto deductivo de Obra No. 01 y 02; así como de los adicionales de obra No. 02 y 03, son los establecidos en al oferta económica presentada por el contratista.
- b) Que por Resolución Gerencial No. 219-2003/GIOB.REG.PIURA-GRI del 29 de mayo del 2003 se aprobó el deductivo de obra No. 01 en el cual se consideran los porcentajes de gastos generales y utilidad del 5.6% y del 9% respectivamente, cuando debió aplicarse para gastos generales 6 % y 5.6% para la utilidad conforme a la propuesta presentada y que es parte integrante del contrato de ejecución de obra.
- c) Situación similar se presenta en el presupuesto deductivo de obra No. 02 y en los adicionales No. 02 y No. 03.
- d) Según el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el costo de los adicionales se determinan sobre la base de las condiciones y precios pactados en el contrato, es decir los consignados en al oferta económica presentada que forma parte integrante del contrato.

Que la demandada argumenta en su contestación de la demanda

- a) Con relación a los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en los presupuestos deductivos de Obra No 1 y 2 así como en relación al adicional N° 02, cabe indicar que el Gobierno Regional por carta notarial del 30 de enero del 2004 reconoce que las liquidaciones se están reformulando y considerando los porcentajes de gastos generales de 6% y de 5.6 % para la utilidad conforme a la propuesta presentada por la demandante y que forma parte de integrante del contrato de ejecución de obra.

## 8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la devolución de los gastos financieros al demandante incurridos durante los meses de Junio , julio y agosto del 2004.

El Demandante en su demanda no se ha pronunciado sobre este punto.

*BB*



## 9. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quien corresponderá sufragar los costos y costas del proceso arbitral.

014

Que el demandante argumenta en su demanda:

- a) Que en caso se declaren fundados los petitorios el demandado asuma la totalidad de los costos y costas del Proceso Arbitral, caso contrario las costas y costos se paguen proporcionalmente entre las partes.

Que la demandada ha argumentado en su contestación de la demanda:

- a) Que por razones de equidad al haber decidido ambas partes acudir al arbitraje deben dividirse equitativamente.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Que el Tribunal Arbitral, en su oportunidad, declaró en rebeldía a la demandada por haber contestado fuera del plazo; sin embargo admitió las pruebas ofrecidas de oficio, al efecto de obrar con equidad. Dichas pruebas por ser documentarias han servido para evaluar la controversia.

### 1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la liquidación del contrato de obra presentada por el demandante y aprobar la liquidación del contrato con un saldo a favor del demandante de S/.107,372.00.

El Tribunal Arbitral es consciente que la reformulación de la liquidación del Contrato de Obra se determinará en función de la procedencia o no de los diversos puntos controvertidos demandados por el demandante.

### 2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación de plazo de 15 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

- a) El Tribunal Arbitral ha tenido a la vista el oficio No.018-2003-PYC SAC recepcionado por el Supervisor el 19 de marzo del 2003, mediante el cual se solicitó la ampliación del plazo en 15 días calendarios por paralización de obra por causas ajenas al contratista; que el pronunciamiento del Gobierno Regional de Piura mediante Resolución Gerencial No. 094-2003/GOB.REG.PIURA-GRO del 6 de marzo del 2003, notificada el 8 de marzo, por la que se declaró improcedente la ampliación del plazo solicitada, se efectuó dentro del término previsto en el artículo 155 del Reglamento, aprobado por DS. No.013-2001-PCM.

pg 10



Sin embargo, al haberse interpuesto un escrito por el cual PyC SAC manifestó su disconformidad con la referida Resolución Gerencial por haber sido notificada fuera del plazo. Se generó una desavenencia entre las partes. Ello motivó, en opinión del Tribunal, que las partes al efecto de evitar una controversia mediante trato directo establecieran un acuerdo el 09 de abril del 2003, en virtud del cual se reconoce la ampliación de 15 días calendario y 8 días de gastos generales., quedando por ende insubsistente la Resolución Gerencial No. 094-2003/GOB.REG.PIURA-GRI.

- b) La referida Acta de Conciliación mereció su formalización vía una Resolución Gerencial No. 222-2003/GOB.REG.PIURA-GRI del 5 de Junio del 2003 , aprobándose la referida acta de conciliación y dejando sin efecto la anterior Resolución Gerencial 094-2003/GOB.REG.PIURA-GRI.
- c) Se ha argumentado que el Acta de Conciliación del 09 de abril del 2003 no se ajusta a Ley, por cuanto esta conciliación no se sujeto a lo prescrito por el artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Respecto de este aspecto el Tribunal ha sopesado los alcances de la aplicación de este articulo ubicado en Capitulo II referido a la Solución de Controversias en la Ejecución Contractual, habiendo concluido que en el caso materia del presente arbitraje el acuerdo conciliatorio del 09 de Abril del 2003 es propiamente una conciliación producto del trato directo entre las partes sin la necesidad de la intervención de un tercero, es decir producto del acuerdo logrado se evitó el surgimiento de la controversia por lo que la obligatoriedad de someter la "controversia" a un centro de conciliación no resulta aplicable.
- d) El acuerdo así alcanzado al margen de la denominación que las partes le hayan podido otorgar, tiene los alcances de una transacción extrajudicial con lo cual las partes haciéndose concesiones reciprocas decidieron sobre un asunto dudoso y eventualmente litigiosos evitando el pleito que podrían haber promovido . El requisito para la validez de la transacción es que esta se haya efectuado por escrito, cosa que sí se hizo.
- e) Por las consideraciones antes mencionadas creemos que la subsecuente Resolución Ejecutiva Regional No.1362-2003/GOB.REG.PIURA-PR mal podía declarar la nulidad de la Resolución Gerencial No. 222-2003/GOB.REG.PIURA-GRI por haber adquirido el acuerdo contenido en ella la condición de cosa juzgada a tenor de lo dispuesto por el articulo 1302 del Código Civil.

### 3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación de plazo en 11 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

El Tribunal ha tenido a la vista la carta No. 026-2003-PYC SAC recepcionada por el supervisor el 8 de marzo del 2003 por la que se solicito la ampliación de 11 días calendario por causal de hecho fortuito, así como la Resolución Gerencial No. 128-2003/GOB.REG.PIURA\_GRI del 26 de marzo del 2003 la cual aprobó la

BB



ampliación de plazo en 8 días calendario con los correspondientes gastos generales.

016

Que la entidad demandada no ha esgrimido argumentos válidos por los cuales se deba declarar improcedente lo solicitado, máxime si la Resolución Gerencial emitida en el presente caso por el Gobierno Regional fue extemporánea por cuanto la referida Resolución Gerencial es de fecha 26 de marzo del 2003, y el plazo máximo para pronunciarse venció el 25 de marzo del 2003 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que deviene nula y por ende procede el reconocimiento de la ampliación de 11 días calendario solicitados con los consiguientes gastos generales.

#### 4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación de plazo de 27 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

- a) El Tribunal ha revisado la documentación referida a este punto y en particular la carta No. 044-2003 PYC SAC recepcionada por el Supervisor el 4 de abril del 2003 mediante la cual solicita la ampliación de plazo por causal derivada de hecho fortuito. En la mencionada comunicación el contratista expresamente señala que la referida ampliación no generara el pago de gastos generales por acuerdo entre el Gobierno Regional y el contratista.
- b) Como quiera que la Resolución Gerencial No. 232-2003/GOB.REG.PIURA notificada el 2 de julio del 2003 aprobó en vías de regularización los 27 días calendario de ampliación de plazo, fue emitida en forma extemporánea, El Tribunal considera que procede la solicitud formulada por la demandante en su comunicación 044-2003-PYC SAC referida a la ampliación del plazo de obra en 27 días calendario, no correspondiendo el reconocimiento de los gastos generales por cuanto estos nunca fueron solicitados.

#### 5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la ampliación del plazo de 55 días calendarios y si procede el pago de los gastos generales correspondientes.

- a) En relación a este extremo el Tribunal ha tenido a la vista la carta de PYC SAC recibida por el Supervisor con fecha 7 de julio del 2003 donde se solicito la ampliación del plazo en 55 días calendario por causas fortuitas al haberse caído la alcantarilla .
- b) El Tribunal es consciente que el plazo de acuerdo al artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vencía el 24 de Julio del 2003 y que la Resolución Gerencial No. 320 – 2003/GOB:REG:PIURA que aprobó la ampliación de los 55 días solicitados fue

PJH



emitida el 14 de noviembre del 2003, por lo que en principio al haberse emitido la Resolución de Gerencia fuera del plazo, esta devendría nula y por consiguiente debería proceder el reconocimiento de los 55 días de ampliación de plazo y los respectivos gastos generales.

- c) Sin embargo, el Tribunal no puede desconocer que la referida Resolución Gerencial se sustenta en el acuerdo conciliatorio, que se ha calificado como transacción extrajudicial, celebrado entre las partes por trato directo el 04 de noviembre del 2003. donde se acordó otorgar la ampliación de plazo de 55 días calendario y reconocerse 39 días calendario por gastos generales que corresponde al tiempo que demandó al proveedor suministrar las nuevas planchas de acero de la alcantarilla. Es de hacer notar que el demandante asumió la ejecución de los trabajos de reposición de la alcantarilla, sin que estos generen costo adicional alguno para el Gobierno Regional.
- d) El Tribunal es de opinión que los acuerdos logrados por trato directo no pueden ser desconocidos por las partes argumentando las formalidades del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las cuales son, en opinión del Tribunal, aplicables a las controversias o situaciones litigiosas propiamente dichas y no a la etapa previa, como es en el presente caso, y que claramente el acuerdo transaccional corresponde la trato directo entre las partes.

**6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar la procedencia del adicional de obra N°3 y la ampliación de plazo de 10 días.

- a) El Tribunal en relación a este extremo de la demanda ha tenido a la vista toda la documentación presentada por las partes y en particular la comunicación No. 053-2003PYC SAC por la que se inicia la solicitud de la aprobación del Adicional N 03 y la ampliación del plazo de 10 días.
- b) Teniendo en consideración que nos encontramos frente a un arbitraje de derecho y que de acuerdo a la Décimo Cuarta Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2003 correspondiendo a la Contraloría General de la Republica autorizar en forma previa a la ejecución y pago los Adicionales de Obra luego que el titular del pliego los aprobase los adicionales de obra que excediesen el 5 % del monto original contratado.
- c) Que mediante Resolución de Contraloría N°090-2003-CG del 12 de marzo del 2004 se declaró nula la resolución del Vice-Contralor No. 051-2003-CG y en consecuencia nulos los actos que dieron origen a la misma y en su artículo segundo dispone, desestimar por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Vice-Contralor N° 038-2003-CG sobre la autorización previa a la ejecución y pago del Presupuesto Adicional N° 03 .
- d) Teniendo en consideración que el articulo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República Ley 27785 establece la inaplicabilidad del arbitraje al señalar que las decisiones que emita la Contraloría, en ejercicio de sus atribuciones de autorización previa a la

PJH

ejecución y pago de los presupuestos adicionales de obra y la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley No. 26572, Ley General de Arbitraje.

- e) Siendo este el caso no es procedente que el Tribunal se pronuncie respecto de este extremo de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de lado el hecho que las obras del mencionado adicional fueron ejecutadas a entera satisfacción del Gobierno Regional, por lo que es importante que el demandante examine vías alternativas como pueden ser los principios relativos al abuso del derecho y al enriquecimiento indebido.

## 7. SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO

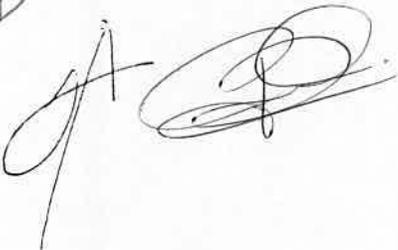
Determinar si los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en los presupuestos deductivos de Obra N° 01 y N° 02 , así como los adicionales de obra N° 02 y N°03 corresponde a los establecidos en la oferta económica.

- a) Que sobre este extremo de la demanda teniendo en consideración los argumentos en el punto sexto el Tribunal no puede pronunciarse respecto de los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en el adicional de obra No. 03.
- b) Con relación al extremo de referido a los porcentajes de gastos generales y los porcentajes de utilidad en los presupuestos deductivos de Obra No 1 y 2 así como en relación al adicional N°02, cabe indicar que el Gobierno Regional por carta notarial del 30 de enero del 2004 reconoce que las liquidaciones se están reformulando y considerando los porcentajes de gastos generales de 6% y de 5.6 % para la utilidad conforme a la propuesta presentada por la demandante y que forma parte de integrante del contrato de ejecución de obra

## 8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si procede la devolución de los gastos financieros al demandante incurridos durante los meses de Junio , julio y agosto del 2004.

Teniendo en consideración que el demandante se comprometió a mantener vigente sus carta fianza durante la ejecución del contrato lo cual incluye el periodo de liquidación de obra; en consecuencia, en tanto este pendiente la liquidación de la obra, el Contratista esta obligado a mantener su carta fianza por lo que entendemos no procede se le reconozca al demandante el reembolso de los gastos financieros incurridos durante los meses de junio, julio y agosto del 2004.

HB  


## 9. NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quien corresponderá sufragar los costos y costas del proceso arbitral.

019

Que atendiendo a razones de equidad el Tribunal considera que han existido suficientes razones para que las partes sometan la controversia a una solución definitiva de un proceso arbitral por lo que las costas y costos deben ser sufragados equitativamente por ambas partes.

Luego del desarrollo independiente de cada uno de los puntos controvertidos fijados, y en merito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en conjunto **LAUDAMOS:**

**Primero:** Con relación al punto controvertido 2: Declarar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo en 15 días calendario y el reconocimiento de 8 días calendario los gastos generales;

**Segundo:** Con relación al Punto controvertido 3: Declarar la procedencia de la ampliación de 11 días calendarios de ampliación de plazo con reconocimiento de los gastos generales por 11 días.

**Tercero:** Con relación al Punto Controvertido 4: Declarar que procede la ampliación de plazo de obra por 27 días calendario sin reconocimiento de gastos generales.

**Cuarto:** Con relación al punto Controvertido 5: Declarar que procede la ampliación del plazo de obra de 55 días calendario y el reconocimiento de 39 días de gastos generales .

**Quinto:** Con relación al punto controvertido 6: Declarar que no procede al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre este extremo por no ser un tema arbitrable.

**Sexto:** Con relación al punto controvertido 7: Determinar que los porcentajes de los gastos generales y los porcentajes de la utilidad deben ser calculados al 6 % y 5.6 % respectivamente. Declarar, asimismo, que no corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre el Adicional de Obra No. 03

**Sétimo:** Con relación al punto controvertido 8: Determinar que no procede la devolución de gastos financieros al demandante incurridos en los meses de junio, julio y agosto del 2004.

**Octavo:** Con relación al punto controvertido 9: Determinar que las costas y costos serán sufragados en partes iguales por el demandante y el demandado.

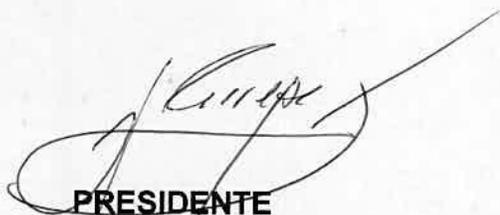
PM



**Noveno:** Con relación al punto controvertido 1: Declarar que el Gobierno Regional deberá efectuar la liquidación del contrato en función de los parámetros anteriormente indicados.

020

Laudo emitido en Lima a los 06 días del mes de Diciembre del 2004



**PRESIDENTE**



**ARBITRO**



**ARBITRO**



**SECRETARIA ARBITRAL**